

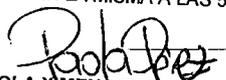


ESTADO NO. 031

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA DE PUBLICACIÓN: 04 DE MAYO DE 2016

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410012331006	20140003800	N.R.D	MARIA ANTONIA PERDOMO DE NIEVA	UGPP	DECLARA FALTA DE JURISDICCION	03/05/2016	1	261

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 04 DE MAYO DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


PAOLA XIMENA PEREZ MEDINA
SECRETARIA (e)



Neiva, 03 de mayo de 2016

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA PERDOMO DE NIEVA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140003800

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 207 de la ley 1437 de 2011 es obligación del juez realizar un control de legalidad del proceso en forma previa a dicta una providencia, y estado en término para emitir sentencia en este proceso se evidencia una causal de falta de jurisdicción en la medida que la demandante no tiene la calidad de empleada pública.

El Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 30 de noviembre de 2015 dentro del radicado 11001010200020150354500 con ocasión a un conflicto de competencia de este juzgado, determinó que en el caso de procesos contenciosos de orden prestacional prima como criterio de definición de competencia y jurisdicción el tipo de relación laboral, y en la medida que la ley 1437 de 2011 artículo 105 excluyó expresamente el conocimiento de conflictos laborales con trabajadores oficiales, la competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral, en sus palabras:

"En fin, son múltiples las variantes interpretativas que se crearon con ocasión de la entrada en vigencia de las diferentes leyes reguladoras de la materia, lo cual se viene a unificar con la Ley 1437 de 2011, al excluir del conocimiento de esa jurisdicción en el artículo 105, todo litigio que surja de la relación laboral con los trabajadores oficiales, siendo precisamente el derecho pensional asunto que surge del desempeño de funciones oficiales pero no en condición de empleado público, sino en el marco de la exclusión dada normativamente, para concentrarse casos como el de autos en la Justicia Laboral.

Bajo esos parámetros, se precisó desde hace varias sesiones un cambio de posición jurídica en lo que respecta a la suscrita Magistrada, quien entiende que el complejo de servidores públicos, entre los cuales se encuentra el trabajador oficial, cubre el tema de seguridad social en pensión cuando dicho régimen esté administrado por una entidad pública; sin embargo, una lectura más acorde con la concentración de tema en una jurisdicción, cuyo propósito entre otros, es el que inspira este tipo de regulaciones legales, precisa que se trata de aquellos servidores pero de vinculación legal y reglamentaria la diseñada en el artículo 104-4 del CPACA.

(...)

*Para el asunto sub-lite, se tiene como demandada una pretensión pensional de **un trabajador oficial**, en tanto estuvo **vinculado mediante contrato a término indefinido y mediante convención colectiva de trabajo** tal como consta a folio 15 del cuaderno principal, en la Industria Licorera del Huila. Por ende, no queda duda que la competencia para resolver el litigio de autos debe radicarse en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues no se trata de un asunto de seguridad social de servidor público vinculado por relación legal y reglamentaria."*

En este caso se discute una decisión de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales, donde la actora presenta como último año de prestación de servicios entre el mes de julio de 1991 y junio de 1992 (pretensión 3 y hecho 8).

Dentro de la etapa probatoria la entidad demandada y a solicitud del despacho conforme el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 se allego el expediente administrativo de la demandante encontrando que:

1. La última vinculación de la demandante fue con la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Huila Aguas del Huila S.A. (fl.178 adverso)

2. Que la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Huila -Agua del Huila S.A.-, es una entidad de creación societaria del nivel descentralizado departamental y sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado. (fl.181 adverso y escritura de creación 568 del 28 de febrero de 1990 Fl.182)

3. La relación jurídica de los trabajadores de las empresas industriales y comerciales del estado se regulo por el decreto 3135 de 1968 artículo 5, que determinó:

“Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.” Subrayado declarado executable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional

4. Donde se ha definido en materia constitucional que la definición del empleo público es de orden legal, sin que pueda existir facultad alguna a una entidad descentralizada la creación del mismo, en palabras de la Corte Constitucional sentencia C-484 de 1995:

“Así las cosas, resulta que los establecimientos públicos no se encuentran en capacidad de precisar qué actividades pueden ser desempeñadas por trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, puesto que usurparían la función legislativa de clasificar los empleos de la administración nacional, que desde luego, para entidades en las que se cumplen funciones administrativas, corresponde a la categoría de los empleados públicos por principio, con las excepciones que establezca la ley.

*De manera que la atribución de precisar qué tipo de actividades de la entidad deben desarrollarse por contrato laboral, se encuentra limitada y **debe contraerse a la clasificación de los empleos hecha por la Constitución y por la ley**; por todo ello, las expresiones acusadas del inciso primero del artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968 son inconstitucionales y así lo señalará esta Corporación. (resaltado propio)*

*Por el contrario, para la Corte, la fijación de las actividades que van a ser desempeñadas por virtud de vinculación legal y reglamentaria dentro de las empresas industriales o comerciales, corresponde a una función constitucional de orden administrativo **que bien puede entregar la ley a sus juntas directivas**, para ser ejercidas en la forma que determinen sus estatutos internos, sin que ello, modifique la naturaleza del empleo ni la de la relación laboral de carácter oficial que está dada por ley.*

En este sentido los estatutos internos de las empresas industriales y comerciales del Estado son el instrumento idóneo, en virtud del cual, se precisan las actividades de la empresa que corresponden a la categoría que debe ser atendida por empleados públicos; aquellos son actos que comprenden la definición del tipo de régimen aplicable a los servidores públicos en el entendido de que sólo los de dirección y confianza que se fije en el estatuto son empleados públicos, y el traslado de la competencia prevista en las expresiones acusadas no genera una contradicción de las normas constitucionales.”

5. La escritura pública de creación 568 de 1990 en su capítulo 8 artículo 50 (fl.191) determinó que el personal vinculado tendrán el carácter de trabajador oficial salvo las excepciones allí contempladas, que entre otras contempla “... las secretarías de oficina.”

6. Según el certificado laboral a folio 178 adverso su cargo fue secretaria nivel 6 grado 49 de la división de saneamiento básico.

7. Como se describió en líneas anteriores independiente de la definición que realice los estatutos de un empleo, existe un mandato constitucional que es a través de la ley que se define el empleo público y sus funciones, sin que ninguna otra autoridad se pueda abrogar dicha función.

8. En este caso la descripción del empleo no la realiza la ley o un acto de la autoridad territorial en su momento de la Constitución de 1886 (en la creación 1990) o al momento de la desvinculación (año 1992) con la Constitución de 1991.

9. La descripción del empleo en los estatutos de creación de la sociedad no se acompaña en su integralidad a la certificación laboral en la medida que se hable de "secretarías de oficina" y el certificado laboral "secretaria", sin que se pueda simplemente afirmar que el desempeñado corresponde a esa definición, pues no revela condiciones de responsabilidad y función de la administración pública.

10. Además según el certificado laboral a folio 179 y que corresponde al último año de servicios se certifica el pago de una "prima extralegal", la cual solo puede reconocerse o pagarse a los trabajadores oficiales dado su tipo de vinculación, pues todo empleado público solo tiene el derecho al reconocimiento de los salarios y prestaciones reconocidas en la ley.

Por lo tanto, según el tipo de entidad donde laboró la actora al momento de su desvinculación, la limitación legal de creación de empleos públicos, el tipo de función y descripción del empleo como de los emolumentos devengados permite afirmar que su relación laboral corresponde a la de un trabajador oficial, conllevando a que este despacho carezca de jurisdicción para resolver lo pretendido y se debe ordenar la remisión a la autoridad competente conforme el artículo 139 de la ley 1564 de 2012.

De otro lado en caso de no aceptarse la competencia por la jurisdicción ordinaria se propone conflicto negativo de competencia conforme el artículo 112 de la ley 270 de 1996 ante la Sala Disciplinaria – Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

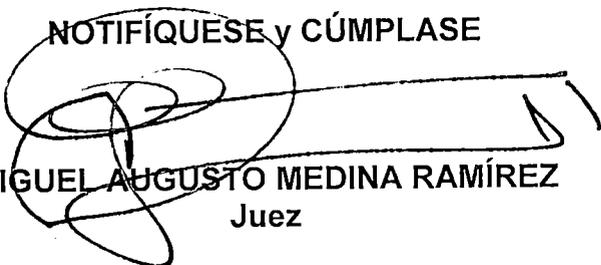
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los juzgados laborales de Neiva a través de la oficina de reparto de esta ciudad.

TERCERO. Proponer el conflicto negativo de competencia en caso de no aceptarse esta decisión por la jurisdicción ordinaria laboral ante la Sala Disciplinaria – Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 31 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04-08-2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretaria